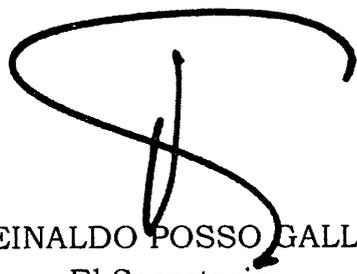


INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de julio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0462

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE MORENO  
DEMANDADO: SABDRA MARITZA ARANA GONZALES Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2010-00184-00

Buga-Valle, ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”



Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibidem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

#### DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

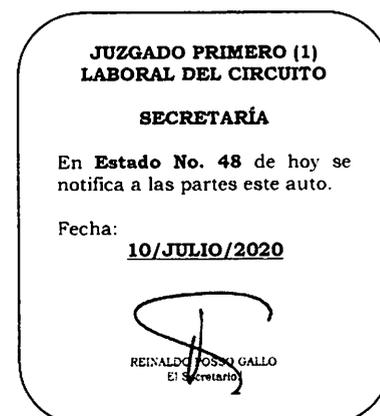
SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de no continuar el trámite del presente proceso por haberse surtido el pago total de la obligación. (Fls. 190 a 191). Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 08 de julio de 2020.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0460

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: ISABEL HOLGUIN Y OTRO  
EJECUTADO: PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2012-00243-00

Buga - Valle, ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la solicitud de terminación por pago total de la obligación de conformidad a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P., aplicado por analogía.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado se encuentra suscrito por los apoderados judiciales de las partes, con personería reconocida en el presente asunto (Fls. 47 y 118). Destacando que el abogado FRANKLIN MURIEL GARCIA, apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa de desistir (Fl. 1-2). No habrá condena en costas.

Se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieran comunicado y se dejará sin efectos las practicadas. En ese orden se ordenará la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial:

A favor de la parte demandante ISABEL HOLGUIN REYES;

No. TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469770000054209	19/02/2020	\$ 1.700.000.00

No se puede ordenar la entrega al apoderado judicial por no contar con facultad expresa de recibir

A favor del demandado PROTECCION S.A.;

No. TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469770000054393	27/02/2020	\$ 270.000.000.00

El pago de los mencionados depósitos se hará conforme la circular PCSJC20-10 DEL 25 de marzo del 2020 y demás.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - sin tramite posterior-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren comunicado.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, ISABEL HOLGUIN REYES identificada con cedula de ciudadanía No. 38.857.093, el siguiente título de depósito judicial:

No. TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469770000054209	19/02/2020	\$ 1.700.000.00

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandada, PROTECCIÓN S.A. identificada con NIT No. 8001381881, el siguiente título de depósito judicial:

No. TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469770000054393	27/02/2020	\$ 270.000.000.00

La entrega del mencionado título se hará al funcionario debidamente acreditado para el efecto, quien deberá acreditar tal facultad al momento de solicitar el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10/julio/2020

  
SEÑALDA ROSAL GALLO  
E. 11/11/2020

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de retiro de la demanda (Fl. 27). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de julio de 2020



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0461

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LINA MARCELA JARAMILLO OCAMPO  
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00032-00

Buga - Valle, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Como no se ha notificado al demandado, se aceptará la solicitud de retiro de conformidad con el artículo 92° del C.G.P., aplicable por analogía. En consecuencia se ordenará su archivo, y con fundamento en el inciso 2° del artículo 11° del Decreto-Legislativo 01 de 2020, se ordenará a favor del apoderado del demandante la entrega del poder y los anexos de la demanda (Fls. 1, 9 a 22), y el Secretario le remitirá la documentación digitalizada desde el correo institucional, las cuales se presumen auténticas y no pondrán desconocerse.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda elevado por la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR los documentos al apoderado del demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 10/Julio/2020



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario